

Recomendación 1/2008
Guadalajara, Jalisco, 10 de enero de 2008
Queja 1663/07/I
Asunto: violación de la libertad,
la legalidad y la seguridad personal

Doctor Alfonso Petersen Farah
Presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

La madrugada del día [...], un elemento de la Policía Investigadora del Estado (PIE) de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), así como cuatro elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG), sin orden de cateo ni autorización, ingresaron al domicilio de [agraviado a] para tomar un arma de fuego de su propiedad, tipo escuadra, calibre .45, con la que momentos antes había herido a un perro que intentó atacar a su esposa y a sus tres hijas menores de edad, a pesar de que previamente salió de su domicilio para entregarse a los referidos oficiales. También le atribuyeron falsamente un rifle tipo M-1 y alrededor de cien cartuchos útiles de diversos calibres, al parecer en represalia por haber herido al perro de una amiga del policía involucrado de la PIE y para justificar su detención, lo perjudicaron al acusarlo falsamente de portar un arma de fuego y de poseer en su domicilio otra de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Armada. Luego de su detención lo llevaron al parque denominado Río de Janeiro, donde llamaron a personal de la empresa Televisa para que lo filmaran con las dos armas de fuego y los cartuchos.

Esta actuación indebida provocó que fuera remitido al ministerio público de la federación (MPF) y después consignado ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado (JSDP), donde le fue decretada la formal prisión por su probable responsabilidad penal en los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y de

posesión de arma de fuego de uso reservado para el Instituto Armado Nacional, el primero supuestamente por portar la pistola escuadra calibre .45 y el segundo, supuestamente por poseer el rifle M-1 que le fue “sembrado” por los elementos policiacos involucrados de la PIE y de la DGSPG.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º; 2º; 3º; 4º; y 7º, fracciones I y XXV y 48, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 120 y 121 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del presente caso por la violación del derecho humano de la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica, e investigó y estudió la queja 1663/07/I, integrada a favor de [el quejoso a] y en contra de Marco Antonio Muñoz Díaz, Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, el primero, elemento de la PIE y los cuatro restantes, policías de la DGSPG.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] se comunicó telefónicamente a esta CEDHJ el señor [inconforme] para presentar queja a favor de su hermano [agraviado a]. Su reclamo consistió en que alrededor de las 00:00 horas del día [...] su hermano fue detenido por varios elementos de la DGSPG, a quienes se entregó voluntariamente después de haberle disparado a un perro con un arma de fuego. Dicho animal, según refirió, en varias ocasiones había atacado a su esposa, pero como lo reportó al dueño y a las autoridades y nadie le hizo caso, tomó la decisión de dispararle con un arma que tenía en su casa. Hecho lo anterior, entró en su domicilio a dormir, hasta donde llegaron los policías y salió para entregarse, pero éstos sin una orden de cateo, abrieron la puerta por una ventana y se introdujeron a la vivienda para esculcarla, y así encontraron su arma.

2. A las 21:48 horas del día [...], el agraviado ratificó la queja presentada a su favor y aclaró que como a las 00:30 horas del día [...] cinco o seis policías municipales de Guadalajara y uno de la PIE que circulaba en un automóvil Malibú de color rojo, con placas de circulación JAM 1572, llegaron a su casa y le gritaron: “Sal cabrón, o nos vamos a meter por ti”, por lo que salió de su

domicilio y se entregó, no sin antes cerrar la puerta de su casa, pero dichos oficiales metieron la mano por la ventana que estaba entreabierta y se introdujeron en su casa en compañía del policía investigador, sin orden de cateo. Bajaron a sus hijas de su cama y las amenazaron con que se quedarían solas porque se iban a llevar a la cárcel a sus papás. En seguida voltearon los colchones, esculcaron los roperos y toda su casa, hasta que encontraron una pistola de su propiedad, calibre .45, marca Ruger, que tenía oculta en una lavadora. Luego se lo llevaron detenido a un parque, donde lo bajaron y llamaron a Televisa para que lo grabaran. Después lo llevaron a las calles Puerto Pichilingue y Puerto La Paz al parecer a la casa del policía investigador, y después lo trasladaron a la calle 14 de la zona industrial, en seguida a la zona VI y al final a la agencia mixta de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (PGR).

3. Constancia elaborada a las 21:48 horas del día [...] por personal del área de Guardia de esta Comisión, en la que se hizo constar que el quejoso no presentaba huellas de lesiones físicas visibles.

4. Acuerdo del día [...], mediante el cual se admitió la queja y se requirió a los elementos involucrados de la DGSPG y de la PIE, para que rindieran informe con relación a los hechos que se les reclamaron.

5. Copia del informe de policía [...] del día [...] en el que los policías municipales aquí involucrados José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán aseveraron que detuvieron al quejoso a las 01:40 horas del día antes indicado cuando en su recorrido de vigilancia en la unidad G-4031 recibieron el informe de cabina [...] en el cual les ordenaron pasar a un cruce de la calle Puerto Progreso de la colonia San Vicente, ya que había un servidor público de la procuraduría solicitando apoyo debido a que un sujeto agresivo portaba un arma de fuego. Al llegar a dicho lugar se presentaron con la señora [...], con domicilio en la calle San Pío [...], quien les señaló al aquí quejoso, recargado en un vehículo estacionado en la vía pública, y al abordarlo le practicaron un registro de seguridad, por el que el comandante Alejandro Carrasquedo Rivas le encontró del lado derecho de su cintura un arma de fuego tipo escuadra, calibre .45, marca Ruger, con un cargador abastecido con siete cartuchos útiles que llevaba fajada a la cintura. Por ello procedieron a su arresto y dicen que en ese

momento una persona que dijo ser su esposa salió de la finca [...], de la calle San Pío y les entregó un arma de fuego tipo A-M1, cuyo cargador contenía cuatro cartuchos útiles. Les entregó también otro cargador y dos cajas de tiros. Aclara que la señora [...] les mencionó que el detenido la había amenazado y le había disparado a su perro. Además, la señora manifestó ante el juez undécimo municipal que alrededor de las 01:10 horas del día [...] estaba dentro de su vivienda cuando escuchó una detonación y al mismo tiempo oyó chillar a su perro en la cochera. Al asomarse por la ventana, vio que su vecino tenía en la mano un arma de fuego. Salió por la puerta principal a reclamarle, y éste la amenazó apuntándole con su arma, al tiempo que le dijo: “Tráeme a tu viejo, el que se me atravesase se lo va a llevar la chingada” y en ese momento su hija aprovechó para llamarle a un amigo de la familia de nombre **Marco Antonio Muñoz Díaz**, quien trabaja en la procuraduría. Cuando éste llegó a su domicilio le llamó con su radio a la policía. Cuando llegaron los oficiales, les mencionó lo sucedido y les solicitó la detención de su vecino, tanto por la agresión hacia su perro que como por las amenazas que le hizo.

6. Copia del parte [...], del día [...], en el que el médico de guardia adscrito a los Juzgados Municipales de Guadalajara hizo constar que a las 04:02 horas del día indicado, el inconforme tenía aliento alcohólico y no presentaba huellas visibles de violencia física externas.

7. Copia de los oficios [...], del día [...], mediante los cuales el juez undécimo municipal de Guadalajara puso al quejoso a disposición del jefe de la División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz, de la PGJE, y ante el agente del ministerio público de la federación en turno de la delegación estatal de la PGR, acusado de portar un arma de fuego y de dañar a un perro.

8. Informe que el día [...] rindieron Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, policías involucrados de la DGSPG, en el cual manifestaron que el día [...] recibieron el reporte de cabina [...] que atendieron y ratifican en todas sus partes el informe de policía rendido ante el Juzgado Municipal en la fecha mencionada.

9. Informe que el día [...] rindió Marco Antonio Muñoz Díaz, policía involucrado de la PIE. Negó y calificó de falsas las imputaciones que en su

contra le hizo el aquí quejoso. Asimismo, dijo que los hechos sucedieron la madrugada del día [...], cuando llamó fuertemente a la puerta de su domicilio la hija de la señora [...], quien llegó alterada y le comentó llorando que habían tenido un problema muy fuerte en su domicilio, ya que un vecino había agredido a balazos a su perro y estaba amenazando de muerte a su mamá con un arma de fuego. Al ver que se trataba de varios delitos previstos en el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el radio transmisor que tiene bajo su resguardo llamó a la base Palomar para reportarlos y se le prestara auxilio a la afectada. También se dirigió de inmediato al domicilio de la señora [...], y al llegar, arribaron los elementos de Seguridad Pública de Guadalajara, quienes se entrevistaron con ella, quien a su vez les señaló al agresor. Éste se encontraba recargado en un vehículo, y a simple vista se observaba que se encontraba bajo la influencia de alguna droga. Entonces vio cuando los citados policías le aseguraron un arma de fuego que llevaba fajada a la cintura, y que en seguida salió del domicilio del quejoso una mujer, quien les entregó un arma larga, y cartuchos y cargadores, que después se retiró del lugar y no tuvo más conocimiento del asunto.

10. Acuerdo del día [...], mediante el cual se abrió el término probatorio para el quejoso y para los servidores públicos involucrados.

11. Oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] por Marco Antonio Muñoz Díaz, policía involucrado de la PIE, mediante el cual ofreció una testimonial a cargo de [...], diversas documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Éstas pruebas se recibieron el día [...].

12. Escrito presentado ante este organismo el día [...], por medio del cual los cuatro policías involucrados de la DGSPG ofrecieron la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y una documental pública. Estas pruebas se recibieron el día [...].

II. EVIDENCIAS

1. Declaración que el día [...] rindió [...] en esta Comisión. Manifestó que desde hacía unos diez años conoce a la señora [...] y a su esposo [agraviado a], ya que

son sus vecinos y viven en la calle San Pío, exactamente a dos casas de su domicilio. Manifestó que por la madrugada del día [...] se encontraba en la sala de su casa esperando a que llegara un hijo, para lo cual tenía abierta la puerta de ingreso. De pronto escuchó que gritaba una vecina a quien conoce como “[...]” de unos 16 años de edad e hija de una señora que sólo sabe que se llama [...]. Ambas viven a dos casas del domicilio de su vecino [quejoso a]. La muchacha empezó a golpear la puerta de ingreso de dicho vecino e incluso quebró unos vidrios de la puerta, gritándole al señor [agraviado a] “que por qué había balaceado a su perro”, por lo que ella salió para ver qué ocurría y vio que tanto su vecina [...] como su mamá y otro hijo de ésta señora le gritaban malas palabras al señor [agraviado a]. Después se enteró que éste le había dado un balazo al citado perro porque en varias ocasiones había asustado a su esposa [...] y a sus tres hijas. Después de los insultos, vio que el señor [quejoso a] entró a su domicilio y entre el hermano de [...] del que no sabe su nombre, pero debe ser mayor de veinte años, y unos amigos de éste, con un palo empezaron a golpear una camionetita *pick up* propiedad de su vecino [quejoso a] a la cual le estrellaron todos los vidrios. En seguida llegaron dos patrullas de la Policía de Guadalajara en las que iban seis oficiales y también llegó un señor que no iba uniformado, platicaron con [...] y su familia y luego dichos policías y el acompañante comenzaron a gritarle a su vecino [quejoso a] “sal cabrón, hijo de tu chingada madre”, y momentos después salió éste y lo detuvieron. Se dio cuenta de que cuatro de los seis policías se introdujeron en su domicilio y escuchó que gritaban las hijas del señor [quejoso a]. Luego salieron dichos oficiales para llevárselo detenido. La señora [...] aclaró que no vio que sacaran ningún objeto o pertenencia de dicha finca.

2. Declaración rendida por [...] el día [...] ante este organismo, quien dijo ser hermana de la señora [...], esposa de [agraviado a]. Dijo que alrededor de las 00:10 horas del día [...] llegó a su domicilio particular. Hace la aclaración de que en la planta baja de su domicilio viven su hermana [...], [el quejoso a], esposo de ésta, y tres hijas de éstos. Minutos después de su llegada vio farolas de patrullas policíacas, y al asomarse vi que cuatro policías y dos sujetos sin uniforme platicaban con su vecina [...] y con un hijo de ésta. Uno de los dos sujetos vestidos de civil era “medio pelón” y después supo que era policía judicial del estado. Sus vecinas viven a dos casas de su domicilio, precisa, y se percató de que dichos policías se acercaron a la puerta de ingreso de la casa de su hermana.

[...] dice que por una ventana de atrás le preguntó a ésta qué sucedía, y ella le contestó que nada. Escuchó que los policías le gritaban a su cuñado que saliera de su casa y éste salió y se entregó. Después se enteró de que lo detuvieron debido a que momentos antes, con una pistola le había disparado a un perro de la señora [...]. Cuando su cuñado se entregó a los oficiales, tres policías varones y una mujer se introdujeron al domicilio de su hermana, supuestamente en busca del arma con la que lesionó al perro. Sin embargo, refiere que no vio que sacaran nada de la casa de su hermana. Ella les dijo a los policías que sabía que no se podían meter a un domicilio si no llevaban una orden, y uno de los uniformados le respondió que él no sabía nada, que le preguntara al policía judicial medio pelón que no iba uniformado. Al cuestionar a éste al respecto, le respondió: “No necesitamos orden, estamos en flagrancia y podemos actuar”.

3. Identificación de personas mediante fotografías, desahogada el día [...]. El agraviado manifestó que sí recordaba a los policías de la DGSPG que lo detuvieron. Al ponerle a la vista la copia de siete fotografías en blanco y negro numeradas del 1 al 7, aseguró que la fotografía número 2 era la del policía que lo amenazó con su pistola para que saliera de su casa, y fue quien también aventó a su esposa, y que la número 7 correspondía a la oficial que se portó agresiva y le colocó las esposas. Al respecto, se hizo constar que la fotografía número 2 corresponde al policía Alejandro Carrasquedo Rivas, y la número 7 a la oficial Georgina Blanco Santillán.

4. Oficio [...], presentado el día [...], mediante el cual el secretario del JSDP exhibió copia certificada de las declaraciones que ante ese juzgado rindió el policía investigador Marco Antonio Muñoz Díaz y Juan de Dios Arroyo Ayala, policía de la DGSPG, actuaciones a las que esta Comisión les concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Declararon:

a). Marco Antonio Muñoz Díaz dijo que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando llegó [...], hija de su conocida [...]. la cual le dijo que momentos antes una persona había amenazado a su mamá con un arma de fuego y que además le había disparado a su perro, por lo que en compañía de ella se trasladó a su domicilio, y en el trayecto pidió la intervención de la policía municipal. Al llegar, ya estaba ahí una unidad, y la señora [...] señaló al aquí

quejoso como la persona que le había disparado a su perro y la había amenazado con matarla. Los oficiales de la patrulla se dirigieron hacia [el agraviado a], quien se encontraba a unos metros de la casa de [...], y lo detuvieron. Segundos después llegaron más policías al lugar a prestar apoyo a sus compañeros, momento en el que se retiró del lugar.

Durante el interrogatorio de la defensora particular del aquí quejoso, el policía involucrado Marco Antonio Muñoz Díaz contestó: a) Que la distancia entre su domicilio y el de la señorita [...] es de diez a quince cuadras; b) Que no vio que al momento en que fue detenido el quejoso por los policías de Guadalajara le hubieran asegurado algún objeto; y c) Que de su casa al domicilio de [...] se trasladó en un vehículo Malibú que tenía a su resguardo.

b). Juan de Dios Arroyo Ayala manifestó que es auxiliar de supervisión de la Policía de Guadalajara, y que con relación a la detención del aquí quejoso lo que le informó el comandante de la zona fue que tenía a una persona asegurada con dos armas de fuego y cierta cantidad de cartuchos. También manifestó que su única función fue darle seguimiento a la remisión del detenido, pero que a él no le constaban los hechos, porque llegó al lugar cuando ya lo tenían asegurado dentro de una patrulla.

Durante el interrogatorio de la defensora particular del aquí quejoso, el oficial Juan de Dios Arroyo Ayala contestó: a) Que de las armas de fuego mencionadas en su declaración, al parecer una era tipo escuadra y un rifle M-1; y b) Que ese día iba acompañado de su chofer José Gabriel Orozco Pérez.

5. Oficios [...], presentados el día [...]. En ellos, el director de Recursos Materiales de la PGJE y un jefe de grupo de la PIE manifestaron que el vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 2000, color blanco, de placas de circulación JAM 1572, desde el día [...] había sido entregado en resguardo a un agente del ministerio público adscrito al área de Homicidios Intencionales de la PGJE, y que el día [...] cuando sucedieron los hechos investigados en la presente queja, el agente de la PIE Marco Antonio Muñoz Díaz laboró de las 8:00 a las 21:00 horas.

6. Declaración rendida ante esta institución por [...] el día [...], testigo ofrecida

por el policía involucrado de la PIE. Ella manifestó que entre las 23:00 y las 00:00 horas del día [...], estaba en su domicilio en compañía de su novio cuando escucharon un balazo. Su mamá [...] salió a la calle, y ella y su novio se asomaron por la ventana, desde donde vieron que un vecino de nombre [quejoso a], que vive a dos puertas de su casa, estaba amenazando o apuntando con un arma a su mamá, quien discutía con él. Entonces ella y su novio salieron a la calle y le pidió a un amigo de su hermano que la llevara por Marco, quien es agente de la PIE y conocido de su familia. Se dirigieron a casa de éste, a quien le explicó lo sucedido y dice que él la regresó a su domicilio y en el camino le llamó a una patrulla. Al llegar a su casa ya estaba una patrulla, y su mamá les explicó que su vecino había herido a su perro en el pecho. Los policías se acercaron, le quitaron su arma y lo subieron a una patrulla, mientras su mamá platicaba con Marco. Más tarde salió la esposa de su vecino y les entregó a los policías un arma de fuego larga y unas bolsas que llevaban tiros en su interior. [...] aclara que los oficiales nunca agredieron ni de palabra ni a golpes a su vecino.

7. Declaración que ante esta CEDHJ rindió [...] el día [...], testigo ofrecida por el agente de la PIE aquí involucrado. Ella dijo que, sin recordar el día ni la hora exacta, pero que fue por la noche de el día [...], en que se encontraba dormida en su domicilio cuando escuchó un fuerte ruido al mismo tiempo que se quejó su perro. Se asomó por la ventana y observó al aquí quejoso con una pistola en la mano, y le preguntó qué pasaba. Ella salió en seguida a la calle a reclamarle, pero le apuntó con su pistola y en ese momento su hija salió corriendo a llamarle a Marco, quien es agente de la PIE y conocido de su familia. Éste llegó más tarde, y a los pocos minutos llegaron las patrullas y los policías le preguntaron qué había pasado. Marco les explicó los hechos y les señaló al señor [agraviado a]. Los uniformados se dirigieron a éste y sólo vio cuando lo detuvieron y lo subieron a una patrulla. Luego, a los pocos minutos salió la esposa de [agraviado a] y entregó a los policías una bolsa de plástico que contenía balas así como unas cajitas al parecer también con tiros y un arma larga. En seguida ella se subió a una patrulla y de ahí se fueron a la zona VI a rendir su declaración. [...] aclara que el joven Marco en todo momento estuvo a su lado y no intervino en el arresto de su vecino aquí quejoso, y que ninguno de los oficiales presentes entró a su domicilio, ya que fue en la calle donde se desarrollaron los hechos.

8. Declaración rendida ante esta Comisión el día [...] por un hombre, quien solicitó mantener en reserva su nombre; manifestó que vive cerca de la casa de [quejoso a], y que por la madrugada del día [...] pasaba por casa de éste cuando vio que fuera de ella estaba un elemento de la PIE y dos patrullas de la DGSPG. [El quejoso a] se encontraba dentro de su casa y le llamó a él para decirle si podía apoyarlo, pues querían detenerlo. Luego los policías le informaron que [el quejoso a] había hecho unas detonaciones con un arma de fuego y él les pidió que no lo fueran a detener, que en seguida presencié cuando [el agraviado] salió de su casa y se entregó. El testigo aclara que [el agraviado] no portaba ningún arma de fuego, y después se percató cuando los policías municipales se introdujeron al domicilio de [agraviado], de donde sacaron un arma corta de fuego, y con palabras altisonantes le dijeron a él que se retirara del lugar, lo cual hizo.

9. Copia certificada de actuaciones del proceso penal [...] integrado en el JSDP, a las que esta Comisión les concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones:

a). Declaración ministerial rendida el día [...] por [...], quien manifestó que alrededor de las 23:30 horas del día [...] se encontraba dormida en el interior de su casa, cuando escuchó un sonido fuerte y al mismo tiempo oyó chillar a su perro que tenía en la cochera, por lo que se asomó por la ventana y se percató de que estaba su vecino [quejoso], quien portaba un arma de fuego en su mano derecha. Le preguntó qué quería, que en seguida salió a la cochera y éste le dijo que le llevara a su esposo, y en ese momento su hija [...] le llamó por teléfono a su hermana para comunicarle lo ocurrido. Aquélla le dijo que le hablaría a Marco Antonio Muñoz Díaz, amigo de la familia y quien trabaja como judicial en la PGJE. Ellos siguieron ahí discutiendo, y como a los veinte minutos llegó Marco, a quien le platicó lo ocurrido y éste le dijo que no podía hacer nada. [el agraviado] se encontraba fuera de una casa que está junto a la de él, y que en ese momento Marco le llamó por radio a los policías municipales, y pasados como treinta minutos llegaron como cinco elementos que iban en dos patrullas, a quienes les señaló a su vecino [quejoso a] y en compañía de su amigo Marco se acercaron a éste para interceptarlo. A simple vista se notaba que [el agraviado a]

llevaba una pistola fajada a la cintura. La esposa de [el quejoso] alegó mucho rato con los policías, quienes se arrimaron a la puerta de entrada de la casa de Ricardo y la esposa de éste les entregó una bolsa de plástico con balas y con dos cajas de cartón. Los policías le dijeron a ella que tenía que acompañarlos, para lo cual se subió a una patrulla. En eso, Marco se retiró en su vehículo, para trasladarse con los policías a un parque conocido como Río de Janeiro, que se ubica en el cruce de las calles Monte La Luna y Cantera, donde los policías estuvieron contando las balas, y más tarde llegó un señor con una cámara, que luego los trasladaron a las instalaciones que la PGJE tiene en la calle 14 y después los llevaron a los Juzgados Municipales de la zona VI.

b). Declaración ministerial que el día [...] rindió el aquí [agraviado a]. Manifestó que alrededor de las doce de la noche del día anterior, día [...], caminaba por la calle en compañía de su esposa y de sus tres hijas menores de edad, cuando al pasar por una casa salieron unos perros y los asustaron. Esto le dio mucho coraje, ya que no era la primera vez que eso sucedía, por lo que se dirigió a su casa y sacó una pistola calibre .45, le dijo a su esposa que pasara para ver qué hacía el perro; lo hizo y el perro otra vez se le echó encima sin causarle lesiones. Le disparó y se retiró, en seguida salió la dueña del perro y le dijo: “¿Por qué le disparaste a mi perro, hijo de la chingada?”, a lo que le respondió que ya le había dicho antes a su hija que su perro era agresor y que no iba a esperar a que dañara a sus hijas o a su esposa, ya que siempre lo dejaban en la vía pública sin cadena. Luego, [el quejoso] se introdujo en su casa para acostarse, y pasados unos diez minutos escucharon ruidos. Al asomarse por la ventana vio que el hijo de la mencionada señora, junto con un amigo, estaban golpeando una camioneta propiedad de su tío, la cual estaba debidamente estacionada fuera de la casa de una vecina. En seguida llegó un vehículo Malibú en color rojo o tinto, con placas JAM 1572, del cual se bajó su conductor que parecía judicial y llevaba un radio transmisor en la mano con el cual estaba llamando. Pasados unos minutos llegaron cinco policías de Guadalajara en dos patrullas, y uno de los oficiales tocó la puerta de su casa y le dijo: “Entrégate cabrón”, momento en el que abrió la ventana y se arrimó a ella el judicial y un sujeto vestido de civil a quien conoce como [...] le dijo: “qué pasó, oí por el radio que venían a tu domicilio y vine para ver qué pasaba”, por lo que le contó lo sucedido con el perro, y tanto él como el judicial le dijeron que saliera de su casa para que se entregara. Hizo esto y cerró la puerta. En ese momento lo esposaron y lo subieron a una patrulla.

Los policías le decían a su esposa que ella iba a ir a la cárcel si no entregaba la pistola. Uno de los policías abrió la puerta y se introdujeron el judicial y todos los demás policías municipales. Como a los diez minutos salió su esposa corriendo y le dijo que ya habían volteado toda la casa. Después salieron de su casa con la pistola .45 que había escondido arriba de una lavadora a un parque conocido como Río de Janeiro, donde permanecieron como veinte minutos. Hasta ahí llegó una cámara de Televisa para filmarlo a él, su pistola y un rifle. Después se retiraron y llegaron a una finca de la calle Puerto Pichilingue esquina con Puerto Progreso, donde se metió el judicial. Luego lo llevaron a la PGJE y después al Juzgado Municipal de la zona VI, donde reconoció como de su propiedad la pistola calibre .45 con un cargador y dos cartuchos útiles. También dijo desconocer de quién era un rifle que se le mostró tipo A-M1 y diversos cartuchos.

c). Declaración ministerial que rindió [...] el día [...]. Manifestó que conoce a su vecino [quejoso], quien fue detenido después de las doce de la noche del día [...]. Ese día ella se encontraba en su domicilio y escuchó que alguien alegaba, por lo que salió y se paró junto a la entrada de su casa. Desde ahí alcanzó a ver que varios policías alegaban con [quejoso], quien estaba dentro de su casa. Le decían que saliera a la calle y éste les respondía que no tenía por qué hacerlo, pero que después de un rato lo convencieron y salió, lo subieron a una patrulla y los policías se metieron a su casa. Se escuchaban gritos de sus hijas y de su esposa, y pasados unos diez minutos salieron los policías y se subieron a las patrullas para llevárselo detenido. [...] aclara que momentos antes se percató de que el hijo de una señora de nombre [...] y amigos de éste, golpearon una camioneta que a veces trae [el quejoso], y que estaba estacionada casi fuera de su casa.

d). Declaración ministerial rendida el día [...] por [...]. Declaró que como a las 23:30 horas del día [...] se encontraba fuera de su casa, cuando vio llegar a su vecina [...] a la casa de [el quejoso a]. Ella le gritó majaderías y lo insultó a él y a su esposa reclamándoles sobre un perro. [...] se percató de que [...] llevaba un cuchillo con el que los amenazaba. En seguida llegó la mamá de Liz a quien conoce como Socorro, y le dijo a su hija que eso no se iba a quedar así, que iban a refundir en la cárcel a don Ricardo. En seguida llegó el hermano de Liz con otros sujetos, y patearon la camioneta de don Ricardo, a la cual le causaron

graves daños. Berta vio que después llegó un señor que al parecer era judicial y portaba un radio por el cual estaba hablando. En seguida llegaron varios policías y otro señor, quienes le dijeron groserías a don Ricardo y lo convencieron de que saliera de su domicilio. Al hacerlo lo esposaron y lo subieron a una patrulla para después meterse a su casa, donde estuvieron como diez minutos. Al salir dijeron que ya habían encontrado la .45 y luego se lo llevaron detenido.

e). Declaración ministerial que rindió María Trinidad Chávez Márquez el 29 de julio de 2007. Manifestó que Ricardo Enciso Bustos es su cuñado, y que pasadas las doce de la noche del 28 de julio de 2007 llegó a su casa en compañía de su esposo. Estaban en el patio cuando vieron unos faros como de patrulla, por lo que se asomó a la ventana que da a la calle. Desde ahí vio varios policías quienes le decían a su cuñado Ricardo que saliera a entregarse, pero éste les decía que no tenía por qué hacerlo. Entonces, por un cuarto trasero de su casa le gritó a su hermana Irene que qué estaba pasando. Luego vio salir a su cuñado Ricardo, a quien esposaron los policías y lo subieron a una patrulla. Estos mismos oficiales abrieron la puerta de la casa de Ricardo y se metieron acompañados de un señor que parecía judicial, llevaba un radio y momentos antes había llegado en un carrito tinto. Entonces también ella se metió a la casa de su hermana Irene con sus sobrinas, que estaban llorando, y le preguntó a uno de los policías si tenían orden de cateo, pero éste le contestó que le preguntara al pelón que llevaba el radio, porque él no sabía nada. En ese momento, el mismo policía salió de la casa y le preguntó si llevaba orden de cateo, y éste le contestó que no necesitaba eso, que estaban en flagrancia y que tenían derecho de actuar, y que pasados como diez minutos se salieron los policías diciendo que ya llevaban la pistola, la cual no vio. En seguida se subieron a las patrullas y se llevaron detenido a su cuñado Ricardo, y el judicial subía en un carro Malibú de color tinto.

f). Declaración ministerial que el 29 de julio de 2007 rindió Miguel Ángel Gómez Raygoza. Manifestó que pasada la medianoche del 28 de julio de 2007 estaba en su casa con su esposa María Trinidad Chávez Márquez, cuando vio los reflejos de unos faros como de policía. Al asomarse a la calle se percataron de que había varias patrullas, y los policías le decían a su concuño Ricardo Enciso que saliera y se entregara. Estaba presente también un “judicial” de complexión robusta y calvo que llevaba un radio con el cual hablaba mucho. Salió Ricardo, y

los policías lo esposaron para subirlo a una patrulla. Luego el “judicial”, los policías y su esposa se metieron a la casa de su conuño, y pasados como diez minutos salieron y se retiraron del lugar.

g). Declaración ministerial rendida por Irene Chávez Márquez el 29 de julio de 2007. Manifestó ser esposa del aquí quejoso, y que alrededor de las 23:45 horas del 28 de julio de 2007 caminaba con éste y con sus tres hijas menores de edad hacia su domicilio y al pasar por tres casas antes de llegar a la de ella, se les echaron encima dos perros que estaban fuera de una finca. Por ello, al llegar a su casa, su esposo sacó una pistola y le dijo: “Ven, camínale y si se te vuelven a echar encima los perros, van a ver”. Pasó otra vez por la casa donde estaban los perros y uno de ellos se le echó encima y trató de morderla. Entonces su esposo le disparó en una ocasión y luego se fueron a su domicilio, pero en eso la dueña del perro, a quien sólo conoce como Socorro, salió por la ventana y le dijo a su esposo: “¿Qué traes hijo de tu pinche madre con los perros? ¿Qué te hicieron?”, y su esposo le respondió: “Ya les había dicho que amarraran a sus perros, que los encerraran, hasta que dañen a una gente van a entender”, y luego se fueron caminando a su casa. Momentos después, la señora Socorro y su hija golpearon la puerta de su domicilio y gritaron que eso no se iba a quedar así, que iban a refundir a su esposo en la cárcel. Después el hijo de la señora Socorro, junto con otros sujetos, golpearon la camioneta propiedad del tío de su esposo, y pasados como diez minutos llegó un carro Malibú, del cual se bajó un señor gordo y calvo que llevaba un radio y parecía judicial. En seguida llegaron dos patrullas, y entonces el “judicial” y los policías le dijeron a su esposo que saliera, porque si no iban a entrar por la fuerza. Su esposo abrió una ventana chiquita que tiene la puerta y luego se entregó. En eso, uno de los policías metió la mano por la ventanita y abrió la puerta, luego de lo cual se introdujeron cuatro policías, el “judicial” y un señor que también estaba presente y se llama David Machuca. Los policías le preguntaban a ella dónde estaba el arma. Ella les respondió que no sabía, y dichos oficiales empezaron a voltear todo en busca del arma. Además, les dijeron a sus hijas que a ella también la iban a meter a la cárcel junto con su papá y momentos después uno de los policías salió con el arma de fuego de su esposo y se fueron en las patrullas.

h). Fe ministerial desahogada por un agente del ministerio público de la federación (MPF) el 29 de julio de 2007, quien en la finca marcada con el

número 735-A de la calle San Pío, de la colonia San Vicente de Guadalajara, entre otras cosas, dio fe de que se encontraba en aparente desorden la totalidad de los objetos y muebles de dicha casa. Fuera de la finca estaba debidamente estacionada una camioneta marca Ford, tipo Ranger, color blanco, con placas de circulación JL 43245, a la cual le tomó varias fotografías que anexó a la averiguación previa y que en copia se exhibieron ante esta CEDHJ, en las que se advierte que tiene estrellado su parabrisas.

i). Declaración ministerial que el 29 de julio de 2007 rindió el policía de la DGSPG aquí involucrado Alejandro Carrasquedo Rivas. Manifestó que alrededor de la 1:40 horas del 28 de julio de 2007, por radio, un elemento de la Policía Investigadora le dijo que necesitaba apoyo, pero no especificó de qué tipo, por lo que en compañía de Ricardo Sandoval Chávez se trasladó al cruce de las calles San Pío y Puerto Progreso, de la colonia San Vicente. Al lugar llegó la unidad del auxiliar Juan de Dios Arroyo, donde se entrevistó con el elemento de la PIE Marco Antonio Muñoz Díaz acompañado de una mujer, quien le dijo que un sujeto armado con una pistola y ebrio la había agredido verbalmente y amenazado de muerte y a su perro lo lesionó de un balazo. Dicho esto, señaló al sujeto, quien se encontraba a unos quince metros recargado en un carro. Se le acercaron los ocho elementos, incluido el supervisor, y uno de ellos, sin saber quién lo hizo, ya que él se encontraba supervisando el servicio, aseguraron al aquí agraviado y le encontraron un arma de fuego que llevaba fajada al cinto, que le fue entregada por el policía “De Anda”. El arma quedó bajo su resguardo, y el detenido les dijo que la llevaba consigo porque el perro se les había echado encima a él y a su esposa. Por eso lo detuvieron y lo subieron a la unidad G-4031, y manifiesta Alejandro Carrasquedo que en ese momento salió de una casa quien se identificó como la cónyuge del detenido y les dijo que si lo dejaban en libertad les entregaría las armas. El declarante entró en su casa y ella les entregó un rifle tipo M1 y una bolsa con más de un centenar de cartuchos útiles de diferentes calibres, luego se trasladaron de inmediato a la Procuraduría de Justicia.

A preguntas director de la Fiscalía, el comandante Alejandro Carrasquedo Rivas manifestó: a) Que no recabaron los datos de la esposa del detenido, quien les entregó el arma larga y los cartuchos, debido a la premura del servicio y porque lo que querían era recuperar dicha arma; y b) Que no recordaba a quién le había

entregado la mujer el arma larga de fuego y los cartuchos, ya que él la recibió cuando se subieron a la unidad, y desde ahí él se encargó del resguardo de las armas.

j). Declaración ministerial que el 29 de julio de 2007 rindió el policía de la DGSPG aquí involucrado Ricardo Sandoval Chávez, quien manifestó que como a la 01:10 horas del 28 de julio de 2007 recibieron por radio el reporte de que un compañero de la procuraduría pedía apoyo, ya que una persona con un arma de fuego se hallaba en el cruce de las calles San Pío y Puerto Progreso, de la colonia San Vicente. Al llegar, dicho sujeto estaba recargado en un vehículo. El segundo comandante Alejandro Carrasquedo le aseguró un arma de fuego que portaba fajada a la cintura, del lado derecho y en seguida lo aseguraron y se entrevistaron con la señora María del Socorro. Ella lo señaló como quien momentos antes había lesionado a su perro con un arma de fuego. Luego salió una mujer que refirió ser la esposa del detenido y le entregó un rifle M-1, dos cajas de cartuchos y una bolsa de plástico con cartuchos de diferentes calibres.

A preguntas directas de la fiscalía, el oficial Ricardo Sandoval Chávez manifestó: a) Que no recabaron los datos de la esposa del detenido que les entregó el arma larga y los cartuchos, porque los parientes de la parte afectada estaban muy agresivos con la familia del detenido, por lo cual se retiraron para no causar más problemas; b) Que sólo fueron cuatro los oficiales que arrestaron al aquí quejoso; y c) Que el arma larga de fuego la entregó la mujer en sus manos al comandante Carrasquedo.

k). Declaración ministerial que el 29 de julio de 2007 rindió el policía DGSPG aquí involucrado José Manuel de Anda Tapia, quien manifestó que alrededor de la 01:40 horas del 28 de julio de 2007, les informaron a su compañera Georgina Blanco y a él, que el policía investigador y la señora María del Socorro Navarro Villa solicitaban el apoyo de una patrulla para verificar un servicio por la calle San Pío, por lo que al llegar a dicho lugar ella y el policía les indicaron que una persona recargada en un vehículo portaba un arma de fuego. El comandante Alejandro Carrasquedo se le acercó y le encontró el arma fajada a la cintura del lado izquierdo. Por ello, José Manuel de Anda aclara que la otra arma de fuego y los cartuchos asegurados no se dio cuenta quién los entregó, que sólo sabía que fue una mujer.

l). Declaración ministerial que el 29 de julio de 2007 rindió la policía de la DGSPG aquí involucrada, Georgina Blanco Santillán. Manifestó que alrededor de la 01:40 horas del 28 de julio de 2007 recibieron un reporte por radio, en el que les informaron que un compañero de base 14 de la PEGJE estaba en las calles San Pío y Puerto Progreso y que requería apoyo. Georgina Blanco refiere que de inmediato se trasladó a dicho lugar en la unidad G-4031, en compañía de José Manuel de Anda Tapia. Ahí, el compañero de la procuraduría y la señora María del Socorro Navarro Villa les señalaron a un sujeto recargado en un vehículo como el que portaba un arma de fuego. De Anda Tapia y el comandante Carrasquedo fueron con la persona señalada, mientras ella y su compañero Ricardo Sandoval Chávez los veían a distancia, resguardando el área. El comandante Carrasquedo le encontró fajada a la cintura un arma de fuego calibre .45, y en ese momento salió de la supuesta casa del detenido una mujer, quien les entregó un rifle AM-1 y una bolsa con cartuchos de diferentes calibres, por lo que se aseguró al detenido y se retiraron del lugar.

A preguntas directas de la fiscalía, Georgina Blanco Santillán manifestó: a) Que sólo fueron cuatro los elementos que participaron en la detención del aquí quejoso y que nadie más llegó; y b) Que el arma larga de fuego la entregó la mujer en las manos de su compañero José Manuel de Anda Tapia, y que éste a su vez se la entregó al comandante Carrasquedo.

m). Determinación ministerial del 30 de julio de 2007, mediante la cual el fiscal de la federación decidió consignar la averiguación previa al juez de Distrito en materia Penal en turno en el Estado, para ejercer acción penal en contra de Ricardo Enciso Bustos por su probable responsabilidad en los delitos de posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea Nacional.

n). Auto del 3 de agosto de 2007, por el cual el juez segundo de Distrito en materia Penal en el estado decretó la formal prisión del aquí quejoso en el proceso penal 180/2007-III, por su probable responsabilidad en los delitos de posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea Nacional.

ñ). Testimonial con carácter de interrogatorio a cargo de la señora María del Socorro Navarro Villa, desahogada el 20 de agosto de 2007. A preguntas directas de la defensora particular del aquí quejoso, manifestó: a) Que durante los treinta minutos que tardaron en llegar los policías a su casa después de que les llamó por radio, el policía investigador estuvo consolando a su hija; b) Que después de la detención del aquí quejoso, ella se subió a una patrulla tipo camioneta en la que lo trasladaron al parque Río de Janeiro; y c) Que al momento en que ella subió a la patrulla no se fijó si dentro de ella había algún tipo de arma larga.

o). Testimonial con carácter de interrogatorio a cargo del policía aquí involucrado Alejandro Carrasquedo Rivas, desahogada el 30 de octubre de 2007, quien a preguntas directas de la defensora particular del aquí quejoso, manifestó: a) Que la casa de la que salió la mujer que dijo ser la cónyuge de Ricardo Enciso Bustos es de dos plantas, al parecer de color blanco, con la puerta metálica en mal estado; y b) Que una vez que le fue entregada el arma calibre .45 que se le aseguró al aquí quejoso, la colocó en el compartimiento central del asiento delantero derecho de la unidad G-4032.

p). Testimonial con carácter de interrogatorio a cargo de la oficial aquí involucrada Georgina Blanco Santillán, desahogada el 30 de octubre de 2007, quien a preguntas directas de la defensora particular del aquí agraviado manifestó: a) Que una vez que detuvieron al aquí quejoso se trasladaron a la VI zona de los Juzgados Municipales, y que de ahí los mandaron a la calle 14, de donde los volvieron a regresar a la VI zona; y b) Que la casa del detenido y de donde salió la señora que les entregó el rifle M-1, es de un solo piso con una puerta negra.

q). Testimonial con carácter de interrogatorio a cargo del policía aquí involucrado José Manuel de Anda Tapia, desahogada el 30 de octubre de 2007, quien a preguntas directas de la defensora particular del aquí quejoso, manifestó: a) Que fue el segundo comandante Alejandro Carrasquedo Rivas quien le sacó al aquí quejoso la pistola escuadra que portaba en la cintura cuando se le detuvo; b) Que el citado segundo comandante le dio en resguardo el arma escuadra calibre .45 que momentos antes se le aseguró al detenido, la cual tuvo en custodia hasta que la remitió a los Juzgados Municipales; c) Que una vez que se

detuvo al aquí quejoso, en primera instancia lo trasladaron a la PGJE y luego a la zona VI de los Juzgados municipales; y d) Que fue él quien custodió el rifle M-1 hasta ponerlo a disposición de los Juzgados Municipales.

r). Testimonial con carácter de interrogatorio a cargo del policía aquí involucrado Ricardo Sandoval Chávez, desahogada el 30 de octubre de 2007, quien a pregunta directa de la defensora particular del aquí quejoso, manifestó que fue el comandante Alejandro Carrasquedo Rivas quien aseguró el arma de fuego calibre .45 y el rifle M-1, y que después se las traspasó al oficial Manuel de Anda Tapia.

10. Copia certificada de diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa 177/2007(V), que la Visitaduría General de la PGJE integra en contra del policía investigador aquí involucrado Marco Antonio Muñoz Díaz. Esta Comisión les concede a dichas actuaciones pleno valor probatorio al haber sido desahogadas conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes:

a). Declaraciones ministeriales rendidas el 30 de julio y el 3 de septiembre de 2007 por Irene Chávez Márquez, esposa del aquí quejoso, quien manifestó que entre las 23:00 y las 00:00 horas del 28 de julio de 2007, iba con su esposo y sus hijas menores de edad y antes de llegar a su domicilio estaban unos perros que siempre se le echan encima a cualquier persona que pasa, y cuando ellos pasaron se les dejaron ir. Su esposo las protegió espantándolos, pero llegó muy molesto a su casa porque sus hijas se habían asustado. Tomó una pistola calibre .45, tipo escuadra, y le dijo que volviera a pasar por donde estaban los perros y que si se le volvían a echar encima les iba a tirar un balazo. Pasó de nuevo y se le dejaron ir, por lo que su esposo les tiró un balazo e hirió a uno de ellos. En eso, la dueña del perro, María del Socorro Navarro Villa, se asomó por la ventana y le gritó groserías a su cónyuge preguntándole por qué había matado a su perro. Su marido le respondió que sólo lo había herido porque había querido morder a su esposa y que mejor le hablara a su esposo para explicarle a él las cosas. Luego se fueron a su casa y momentos después la referida señora y su hija Liz golpearon la puerta de su casa y escuchó cuando la primera le dijo a la segunda que mejor se fueran a hablarle a una persona. A los pocos minutos llegaron al

parecer los hijos de la citada señora y golpearon la camioneta del trabajo de su esposo. Después llegó un vehículo tinto, y detrás dos patrullas de la Policía Municipal y los oficiales gritaron: “Salte o quieres que entremos por la fuerza, ya sabemos que tienes un arma”. Salió su esposo a entregarse, por lo cual lo esposaron y lo subieron a una patrulla, pero en eso los policías abrieron la puerta y una persona vestida de civil les ordenó que entraran y rápido revisaran la casa. Entró también él, revolvieron toda la casa y causaron destrozos en varios objetos en busca de la pistola. Entonces les preguntó si llevaban orden para entrar, y el civil se salió para llamar por radio. Los policías le dijeron que estaba ahí el agente del Ministerio Público, el licenciado Marco Antonio Muñoz Díaz. Luego se llevaron detenido a su esposo a las oficinas que están en la colonia Hermosa Provincia, donde en el parte policiaco anotaron que ella les había entregado un rifle, cosa que ella niega, pues dice que fueron dichos policías quienes de su casa sacaron una pistola, pero no un rifle. Acto continuo se le puso a la vista la fotografía del señor Marco Antonio Muñoz Díaz, a quien reconoció sin temor a equivocarse como uno de quienes ordenaron a los policías municipales que se metieran a su domicilio.

b). Acuerdo de radicación del 21 de julio de 2007, en el cual el visitador general de la PGJE ordenó la apertura de la averiguación previa.

11. Copia certificada de diversas actuaciones desahogadas en el procedimiento administrativo 354/2007-E, que la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos (DAIJ) del Ayuntamiento de Guadalajara integra en contra de Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, elementos de la DGSPG aquí involucrados. Esta Comisión les concede pleno valor probatorio a dichas actuaciones al haber sido desahogadas conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones:

a). Declaración rendida el 29 de julio de 2007 por Irene Chávez Márquez, esposa del aquí quejoso, quien manifestó que alrededor de la 01:00 horas del 28 de julio de 2007 caminaba con su marido hacia su domicilio, y que unas casas antes se le echaron encima dos perros con intención de morderla. Hizo el intento de correr, pero su esposo les gritó a dichos animales e intentó patearlos para que se alejaran. Cuando llegó a su casa, su marido sacó una pistola y le dijo a ella:

“Ven, quiero que vuelvas a pasar por donde están los perros, si se te echan encima los voy a matar, ya estoy harto”, por lo que salieron y volvieron a pasar por donde estaban los perros. Al verla, éstos quisieron morderla y su esposo le disparó con su arma al más grande; entonces se asomó la señora Socorro Navarro Villa y le gritó a su esposo: “¿Qué traes, hijo de tu pinche madre? ¿Qué te hacen los perros para que los estés balaceando? Pinche baboso, eres tú más animal que ellos”, a lo que su esposo le contestó: “Señora, no me esté insultando, que yo a usted no la he insultado; sus perros trataron de morder a mi esposa y ya le habíamos dicho que los controlara y usted no hace caso”. En seguida se fueron a su casa y a los pocos minutos escuchó gritos en la calle. Al asomarse vio que era la hija de la señora Socorro Navarro, quien gritó: “Yo estoy segura de que mi perro no la mordió, pero mañana cuando salga me la voy a agarrar, esto no se va a quedar así”. Luego golpeó la camioneta de su esposo y le rompió los vidrios. Como quince minutos después escuchó voces en la calle y se percató de que eran policías, uno de los cuales le dijo a su esposo: “Salte, quiero hablar contigo, ya sabemos que tienes un arma, salte o quieres que me meta y te va a ir peor”, a lo que su esposo le respondió: “Está bien, yo voy a salir, pero por favor no se metan a mi casa, yo me responsabilizo por lo que hice, pero no se metan”, lo cual hizo. Entonces los policías le colocaron unas esposas y lo subieron a una patrulla, pero de manera sorpresiva varios oficiales se metieron a su domicilio en busca del arma de su esposo para lo cual revolvieron todo lo que encontraron. Uno de ellos le dijo a su hija mayor: “¿Dónde está el arma? Si no me dices, tu papá y tu mamá se van a ir a la cárcel y ustedes se van a quedar solas”, y una vez que localizaron dicha arma se retiraron del lugar llevándose detenido a su esposo.

b). Declaración que rindió María Trinidad Chávez Márquez el 17 de agosto de 2007. Manifestó que alrededor de la una de la mañana del 28 de julio de 2007 llegó a su domicilio, que se ubica en la parte alta de donde vive su hermana Irene Chávez Márquez (esposa del agraviado), cuando vio unas farolas como de patrullas. Al asomarse vio a varios policías que se acercaron a la casa de su hermana, a quien por la parte de atrás le preguntó qué pasaba. Al volver al frente de su casa, vio que cuatro o cinco policías discutían con su cuñado Ricardo Enciso Bustos, a quien le decían que saliera de su casa. Vio que dichos oficiales lo esposaron y lo subieron a una patrulla. Después vio que todos los policías se metieron a casa de su hermana Irene y movieron todo, por lo que le preguntó a

uno de ellos si llevaban orden para hacerlo. El interrogado le respondió que otro policía pelón así se los había ordenado, además de que otro elemento les preguntó a sus sobrinas dónde estaban las pistolas y que si no lo decían se iban a llevar a su mamá y a su papá. Luego habló con un policía que andaba vestido de civil, quien le dijo que estaban en flagrancia y podían actuar, después salieron los policías de la casa y se retiraron del lugar.

c). Declaración ministerial que rindió Cirina Aguilar Ramírez el 17 de agosto de 2007, quien manifestó que el 28 de julio de 2007, alrededor de la una de la mañana, estaba en su casa en espera de que llegara un hijo. De pronto escuchó un ruido y luego sirenas de patrullas, por lo cual se asomó por la ventana, y vio que la hija de la señora Socorro, que vive a unas puertas de la casa de la señora Irene, estaba golpeando el cancel de la casa de ésta e incluso quebró un vidrio de la puerta. Además, la familia de dicha muchacha quebró el vidrio de la puerta del lado del chofer de una camioneta *pick up* del señor Ricardo. Refiere Cirina que en eso varios policías y otro más vestido de civil que portaba un radio de comunicación en la mano se acercaron a platicar con el referido señor y le pidieron que saliera de su casa. Estos oficiales además se metieron a su casa y asustaron a sus hijas, para luego llevarse detenido al señor Ricardo.

d). Declaración que el 18 de septiembre de 2007 rindió el policía de la DGSPG aquí involucrado Alejandro Carrasquedo Rivas, quien dijo que alrededor de las 23:20 horas del 28 de julio de 2007, acudieron en apoyo del compañero de la Policía Investigadora de nombre Marco Antonio Muñoz Díaz, del área de robo a casas habitación, quien se encontraba franco y que por radio le había solicitado el apoyo. Al llegar al lugar de los hechos, la dueña de un perro y el citado policía le señalaron al aquí quejoso, quien en ese momento se encontraba armado. Les informaron que había baleado a su mascota, por lo que le aseguraron un arma calibre .45. Luego, la esposa de éste, al ver la magnitud del problema en que se vio envuelto su esposo, les pidió a cambio de su libertad entregarles un rifle calibre M-1, propiedad de su marido, por lo que se negoció dicho trato y una vez asegurada la referida arma, ésta fue remitida a los Juzgados Municipales. Alejandro Carrasquedo aclara que fue detenido fuera de su casa cuando estaba recargado en un vehículo, momento en el que se le encontró una pistola fajada a la cintura.

e). Declaración que el 18 de septiembre de 2007 rindió el policía de la DGSPG aquí involucrado Ricardo Sandoval Chávez, quien manifestó que el servicio realizado fue como a las 23:20 horas, y que al detenido lo encontraron fuera de su casa, recargado en un carro, y al practicarle una revisión se le encontró una pistola tipo escuadra calibre .45 fajada a la cintura, arma que le fue asegurada y que los demás hechos quedaron descritos en el informe de policía.

f). Declaración que el 18 de septiembre de 2007 rindió el policía de la DGSPG aquí involucrado José Manuel de Anda Tapia. Dijo que el día de los hechos, por un reporte de cabina acudieron al cruce de las calles San Pío y Puerto Progreso, de la colonia San Vicente, donde la señora Socorro Navarro Villa les indicó que se encontraba un sujeto, al parecer armado, recargado en un carro. En seguida, el segundo comandante Alejandro Carrasquedo Rivas le aplicó un registro preventivo y le encontró una pistola calibre .45 que llevaba fajada a la cintura del lado izquierdo. Le aseguró el arma, y al individuo lo trasladó en una patrulla. Aclaró que sus compañeros y él no ingresaron a ningún domicilio.

g). Declaración rendida el 19 de septiembre de 2007 por la señora María del Socorro Navarro Villa. La madrugada del 28 de julio de 2007 dormía en su domicilio, cuando escuchó un fuerte ruido y el quejido de un perro. Se asomó a la ventana y vio a su vecino Ricardo (aquí quejoso) parado con una pistola en la mano fuera del cancel de su casa. Dice que ella le preguntó qué pasó y éste le contestó que su perro casi lo mordía, por lo que salió a la calle y le dijo a don Ricardo que eso no era cierto, ya que el perro no es bravo ni peligroso. Empezaron a discutir. Él le apuntaba con la pistola a su cuerpo, al tiempo que le dijo que el que se le pusiera enfrente se lo iba a llevar la chingada. En ese momento su hija Celia Lizette se retiró corriendo a hablarle a su hermana para contarle lo sucedido, y ésta a su vez le llamó a un amigo de nombre Marco, que es “judicial”. Marco llamó a la Policía Municipal de Guadalajara, y a los pocos minutos llegaron dos patrullas en las que iban tres oficiales varones y una mujer. Éstos se dirigieron con don Ricardo, y al revisarlo le encontraron una pistola fajada a la cintura, con la cual, dice ella, lesionó a su perro. Subieron a don Ricardo a una patrulla, y en ese momento salió su esposa y discutió con los policías. Ella ingresó a su casa, y al regresar a la calle vio que uno de los policías llevaba en su mano un rifle sin funda y la esposa de don Ricardo le estaba entregando también una bolsa de plástico que contenía balas para arma de

fuego. Entonces, el comandante de la policía le pidió que los acompañara a los Juzgados Municipales de la zona VI, subió a una patrulla y en otra se llevaron a don Ricardo y al llegar contaron las balas. Aclara que ella no vio que los policías se metieran a la casa de don Ricardo.

h). Declaración que el 9 de octubre de 2007 rindió la policía de la DGSPG aquí involucrada Georgina Blanco Santillán. Dijo que no recuerda la fecha de los hechos, pero que por la noche recibieron un reporte de la frecuencia de radio indicando que una persona de base 14 les pedía apoyo. Al llegar al lugar, se entrevistaron con una señora, quien les dijo que le habían disparado a su perro, al tiempo que señalaba a un hombre que estaba recargado en un vehículo estacionado en la vía pública. Al revisar a éste le encontraron un arma de fuego fajada a la cintura, la cual le fue asegurada.

i). Constancia de identificación de personas por medio de fotografías, desahogada el 9 de octubre de 2007 por Irene Chávez Márquez, esposa del aquí quejoso. Al mostrarle la fotografía de los policías Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, manifestó que sí recordaba a los tres policías varones, ya que fueron quienes se metieron a su casa el día de los hechos, y que la policía mujer fue quien le gritó a sus hijas preguntándoles dónde estaba la pistola y que si no lo decían se llevarían a la cárcel a su papá y a su mamá.

j). Constancia de identificación de personas por medio de fotografías, desahogada el 9 de octubre de 2007 por Cirina Aguilar Ramírez. Al ver la fotografía de los policías Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, manifestó que sí los recordaba, con excepción de José Manuel de Anda Tapia, ya que los vio en el lugar de los hechos, y señaló a Ricardo Sandoval como quien le gritó groserías al aquí quejoso.

k). Constancia de identificación de personas por medio de fotografías, desahogada el 9 de octubre de 2007 por María Trinidad Chávez Márquez, quien al mostrarle la fotografía de los policías Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, expresó que no estaba segura de que fueron dichos oficiales quienes se metieron

a la casa de su hermana Irene, lo que sí recordó fue que habían sido tres policías varones y una mujer los que ingresaron.

1). Declaración que el 9 de octubre de 2007 rindió el policía de la DGSPG Juan de Dios Arroyo Ayala, quien refirió que el día de los hechos llegó al cruce de las calles San Pío y Puerto Progreso, de la colonia San Vicente, donde el comandante Carrasquedo le informó que tenía asegurada a una persona con dos armas de fuego, una calibre .45 y otra M-1. El hombre fue señalado por la dueña de un perro como quien le había hecho unas detonaciones al animal, pero que ya estaba esposado dentro de una patrulla.

12. Oficio 2783/2007, presentado el 22 de noviembre de 2007 por Marco Antonio Muñoz Díaz, policía involucrado de la PIE, mediante el cual, de manera extemporánea ofreció original y copia de la consulta médica 47470, del 28 de julio de 2007, y copia de tres radiografías que a su decir son de la herida que el aquí quejoso le infligió al canino propiedad de la señora María del Socorro Navarro Villa y de su hija Celia Lizette Rivera Navarro. Estas pruebas se recibieron el 26 de noviembre de 2007.

III. MOTIVACIÓN

El análisis de los hechos, las evidencias que obran en el expediente de queja y las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, demuestran que un elemento de la PIE y cuatro oficiales de la DGSPG, sin orden de cateo ni autorización alguna, ingresaron al domicilio de Ricardo Enciso Bustos en busca de una pistola de su propiedad calibre .45, a pesar de que previamente éste había salido de su casa para entregarse. Además de que le introdujeron en su casa un rifle tipo M-1 y alrededor de cien cartuchos útiles de diversos calibres, al parecer como represalia por haber herido al perro de una amiga del elemento involucrado de la PIE, y para justificar su detención. Con ello lo perjudicaron legalmente, pues lo acusaron falsamente de portar un arma de fuego, y de poseer otra en su domicilio de las de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Armada. Luego de su detención lo llevaron al parque denominado Río de Janeiro, hasta donde personal de la empresa Televisa acudió al llamado para filmarlo con las dos armas de fuego y con los cartuchos.

Las manifestaciones del agraviado y de la testigo Irene Chávez Márquez ante esta CEDHJ, ante el MPF y ante la DAIJ, fueron coincidentes al asegurar que ambos caminaban con sus tres hijas menores de edad por la vía pública la noche del 27 de julio de 2007, cuando al pasar por el domicilio de la señora María del Socorro Navarro Villa fueron asustadas por dos de sus perros que intentaron morderlos. Los animales estaban en la cochera de aquella, lo que provocó enojo al agraviado, quien tomó la determinación de actuar de la forma en que ya lo ha manifestado (punto 2 de antecedentes y hechos; y puntos 3; 9, incisos b y g; 10, inciso a; y 11, incisos a e i de evidencias).

Sus declaraciones coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que ante esta Comisión, ante el MPF, ante la DAIJ de Guadalajara y ante el JSDP, rindió la señora María del Socorro Navarro Villa, y con la declaración que ante esta CEDHJ rindió la señorita Celia Lizette Rivera Navarro, hija de la antes mencionada (puntos 6; 7 y 9, incisos a y ñ; y 11, inciso g, de evidencias) y con la consulta médica 47470 y tres radiografías de la herida infligida al canino propiedad de estas dos, ofrecidas como prueba por el elemento involucrado de la PIE. Sólo varían las circunstancias de modo, ya que madre e hija aseveraron que el agraviado ofendió de palabra a la primera, le apuntó con su arma y la amenazó con causar un daño “a quien se le pusiera enfrente” (punto 12, de evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que por la noche del 27 de julio de 2007, el agraviado con un arma de fuego de su propiedad, calibre .45, hirió a un perro propiedad de la señora María del Socorro Navarro Villa, circunstancia que no fue objetada por el agraviado y sí demostrada por los cinco servidores públicos involucrados

Ahora bien, existen dos versiones al respecto: a) Cómo llegó al lugar de los hechos el elemento involucrado de la PIE y cuál fue su actuar; b) El lugar en que fue detenido el agraviado; c) Dónde y quién localizó la pistola escuadra calibre .45, propiedad del agraviado; d) Cómo aparece en la escena un rifle M-1 y alrededor de cien cartuchos de diferentes calibres; y e) El abuso de autoridad en el que incurrieron los policías involucrados.

Una versión la ofrecen el agraviado, su esposa Irene Chávez Márquez, sus vecinos Cirina Aguilar Ramírez, María Trinidad Chávez Márquez, Bertha

Leticia Vital Aguilar y Miguel Ángel Gómez Raygoza y el señor David Machuca Bautista, quien fue ofrecido como testigo por el elemento involucrado de la PIE. Todos ellos, en términos generales fueron coincidentes en declarar, algunos ante esta CEDHJ y otros ante el MPF, ante la DAIJ, ante el JSDP y ante la Visitaduría General de la PGJE, que por la madrugada del 28 de julio de 2007 vieron que a la casa del agraviado Ricardo Enciso Bustos llegó un automóvil Malibú en color tinto o rojo, con placas de circulación JAM 1572. En ese vehículo iba el elemento de la Policía Investigadora aquí involucrado, a quien describen como “gordito y pelón” y hablaba por un radio transmisor que llevaba consigo. Coinciden también en que momentos después llegaron dos patrullas de la DGSPG en las que iban los cuatro oficiales aquí involucrados, tres varones y una mujer. Éstos le gritaban al agraviado que saliera de su casa o que entrarían por él, y que momentos más tarde salió éste para entregarse, pero no portaba ningún arma. Los policías lo esposaron y lo subieron a una patrulla, pero luego, uno de los oficiales abrió la puerta de ingreso de su casa y los cinco policías, incluido el de la PIE, se introdujeron en ella en busca de su pistola escuadra. También dijeron que alrededor de diez minutos más tarde los policías salieron con dicha arma y se retiraron del lugar y llevaron al agraviado a un parque, donde lo bajaron y llamaron a Televisa para que lo grabara. Ninguno de los declarantes vio un rifle M-1 ni los que se dicen cerca de cien cartuchos de diferentes calibres (punto 2 de antecedentes y hechos; y puntos 1; 2; 3; 8; 9; incisos b, c, d, e, f y g; 10, inciso a; y 11, incisos a, b, c, j y k de evidencias).

Estas declaraciones, además de ser coincidentes entre sí, fueron rendidas de manera clara, precisa y sin dudas ni reticencias, por lo que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio.

Por su parte, los cuatro policías involucrados de la DGSPG, el de la PIE, la señora María del Socorro Navarro Villa y la señorita Celia Lizette Rivera Navarro, coincidieron parcialmente en las declaraciones que rindieron unos ante esta CEDHJ y otros ante el MPF, ante la DAIJ de Guadalajara y ante el JSDP, en el sentido de que después de que el aquí agraviado hirió a un perro de la señora María del Socorro Navarro, la hija de ésta llamó al agente involucrado de la PIE debido a que es amigo de la familia, para pedirle apoyo, quien al llegar a casa de éstas en un vehículo que tiene bajo su resguardo y que es propiedad de la PGJE, ellas le señalaron al aquí agraviado, quien estaba recargado en un automóvil

estacionado en la vía pública y que a simple vista llevaba un arma de fuego fajada a la cintura. Manifestaron que a pesar de ello les dijo “que él no podía hacer nada y que llamaría a la Policía de Guadalajara”, lo cual hizo utilizando el radio transmisor que tiene a su resguardo y pertenece a la PGJE. Manifestaron que momentos más tarde llegaron dos patrullas con cuatro policías, a quienes les comentaron lo sucedido y que éstos se entrevistaron con el aquí agraviado a quien le encontraron una pistola escuadra fajada del lado derecho de su cintura, y por ello lo detuvieron y lo subieron a una de las patrullas. También coinciden en que luego una persona que dijo ser su esposa salió de la finca 735-A, de la calle San Pío, y les entregó un arma de fuego tipo M-1 con un cargador que contenía cuatro cartuchos útiles, además de entregarles otro cargador, dos cajas de tiros y alrededor de cien cartuchos útiles de diferentes calibres, y que luego se llevaron al detenido y a la señora ofendida directamente a la procuraduría y luego a la zona VI de la DGSPG (puntos 5; 8 y 9 de antecedentes y hechos; y 4, inciso a; 9, incisos i, j, k, l, ñ, o, p, q y r; y 11, incisos d, e, f, g y h de evidencias).

No obstante la aparente coincidencia en lo general de dichas declaraciones, analizadas por separado se advierten las contradicciones que a continuación se describen, por las que esta CEDHJ no les concede valor probatorio, pues no coinciden en las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos investigados y que son motivo de la presente Recomendación.

1). En cuanto a cómo llegó al lugar de los hechos el elemento de la PIE y cuál fue su actuar.

a). La señora María del Socorro Navarro Villa dijo en el informe de policía 0005905/2007 y ante esta CEDHJ que su hija le llamó al elemento de la PIE (puntos 5 de antecedentes y hechos, y 7 de evidencias), mientras que dicho oficial informó a esta CEDHJ que la hija de la señora llegó a su casa a contarle lo sucedido (punto 9 de antecedentes y hechos), y la hija de la señora Navarro Villa declaró ante esta Comisión que le pidió a un amigo de su hermano que la llevara por el elemento de la PIE (punto 6 de evidencias). Ahora bien, ante el MPF y ante la DAIJ, María del Socorro Navarro aseguró categóricamente que su hija Celia Lizette le llamó por teléfono a su hermana para comunicarle lo ocurrido y ésta le dijo que le hablaría al elemento de la PIE (punto 9, inciso a; y

11, inciso g de evidencias).

En tales declaraciones se advierten serias contradicciones sobre cómo fue que el elemento de la PIE se enteró de los hechos, pues él asegura que Celia Lizette llegó a su casa a avisarle de los hechos, mientras que la madre de ésta aseguró que su hermana le llamó por teléfono y que luego llegó al lugar, por lo que dichas contradicciones le restan credibilidad y valor probatorio a esos dichos y concluyen que sus declaraciones son falsas.

b). En el informe rendido ante esta CEDHJ por el elemento de la PIE, él aseveró que fue en el trayecto a la casa de Socorro Navarro cuando pidió por radio la intervención de la Policía Municipal (punto 9 de antecedentes y hechos), y la señora Navarro Villa aseguró ante el MPF y ante la DAIJ, que cuando llegó a su domicilio, el elemento de la PIE le platicó lo sucedido, y que en ese momento éste le llamó por radio a los policías municipales, que llegaron como treinta minutos después de la llamada (puntos 9, inciso a; y 11, inciso g, de evidencias).

Las anteriores contradicciones le restan credibilidad y valor probatorio al dicho de ambos, lo que lleva a presumir fundadamente que mintieron al declarar ante las diversas autoridades.

c). En el informe que ante esta CEDHJ rindió el policía de la PIE, aseveró que una vez enterado de los hechos inmediatamente se dirigió al domicilio de la señora Navarro Villa, adonde llegaron también los policías de Seguridad Pública de Guadalajara (punto 9 de antecedentes y hechos), mientras que ante el JSDP dijo que al llegar al lugar ya estaba ahí una unidad (punto 4, inciso a, de evidencias). Al respecto, María del Socorro Navarro dijo ante esta CEDHJ y ante el MPF que su hermana le llamó al policía investigador, quien llegó a su domicilio como a los veinte minutos, y después de que le platicó lo ocurrido, le llamó por radio a los policías municipales, quienes llegaron pasados como treinta minutos (puntos 7 y 9, inciso a de evidencias). Por su parte, los policías de la DGSPG involucrados dijeron ante el MPF y ante la DAIJ que por radio habían recibido el reporte del elemento de la PIE, y al llegar al lugar de los hechos éste ya estaba ahí en compañía de una señora (puntos 9, incisos i, k y l; y 11, inciso d, de evidencias).

La contradicción entre si llegó primero el policía de la PIE o los de la DGSPG, hacen presumir lo inverosímil de las declaraciones de los cinco policías involucrados y de la señora María del Socorro Navarro Villa, lo que le resta valor probatorio a sus declaraciones.

d). En el informe que rindió el elemento de la PIE ante este organismo, aseveró que la señora María del Socorro Navarro fue quien señaló al aquí agraviado y a los policías de Seguridad Pública de Guadalajara (punto 9 de antecedentes y hechos). Ante esta Comisión, la señora Navarro aseguró que fue el policía investigador quien explicó los hechos a los policías de la DGSPG y quien señaló al aquí agraviado (punto 7 de evidencias); incluso ante el MPF dijo que dichos oficiales, en compañía del policía investigador, se acercaron a Enciso Bustos para interceptarlo (punto 9, inciso a, de evidencias). Por su parte, Alejandro Carrasquedo, oficial de la DGSPG, dijo ante el MPF y ante la DAIJ que al llegar al lugar de los hechos se entrevistó con el policía investigador, y éste y la dueña de un perro le señalaron al aquí agraviado (puntos 9, inciso i; y 11, inciso d, de evidencias). Los policías José Manuel de Anda y Georgina Blanco dijeron ante el MPF que el policía investigador y la señora Navarro Villa les indicaron lo sucedido y les señalaron al aquí agraviado (punto 9, incisos k y l de evidencias).

Con las anteriores declaraciones, esta CEDHJ concluye que el policía investigador sí participó directamente en la detención del aquí agraviado y actuó parcialmente a favor de “su amiga” María del Socorro Navarro, y que las contradicciones entre sus dichos restan credibilidad y valor probatorio.

2) En cuanto al lugar donde fue detenido el agraviado:

El agraviado, Ricardo Enciso Bustos, Irene Chávez Márquez, Cirina Aguilar Ramírez, María Trinidad Chávez Márquez, Bertha Leticia Vital Aguilar, Miguel Ángel Gómez Raygoza y David Machuca Bautista, coincidieron al manifestar, algunos ante esta CEDHJ, y otros ante el MPF, ante el JSDP, ante la DAIJ y ante la Visitaduría General de la PGJE, que el primero estaba dentro de su domicilio y salió para entregarse a los oficiales de la DGSPG y al de la PIE, quienes lo detuvieron cuando salió.

Por su parte, en el informe de policía 0005905/2007, las declaraciones e

informes rendidos ante esta CEDHJ y las declaraciones ante el MPF, ante el JSDP, y ante la DAIJ de los cuatro elementos de la DGSPG, del de la PIE, de la menor Celia Lizette Rivera Navarro y de la señora María del Socorro Navarro Villa, fueron coincidentes al manifestar que los policías de la DGSPG detuvieron a Enciso Bustos cuando se encontraba recargado en un vehículo estacionado en la vía pública, aunque la última difirió en parte al asegurar que los oficiales de la DGSPG y el de la PIE fueron quienes lo interceptaron (punto 9, inciso a de evidencias).

Tal circunstancia resulta ilógica y nada creíble, pues suponiendo que Ricardo Enciso portara un arma de fuego en la vía pública después de haber disparado con ella a un perro; que estaba frente a su domicilio y que al lugar llegaron dos patrullas policíacas, ¿cómo es posible que no hubiera hecho el menor intento por entrar a su domicilio y evitar así ser detenido?

A pesar de la diferencia entre los dos grupos de declarantes, el primero coincide en las circunstancias de modo en que sucedió la detención del agraviado, mientras que el segundo incurre en serias contradicciones por las que se llega a la conclusión de que los hechos no sucedieron como los manifestaron.

3) Respecto a dónde y quién localizó la pistola escuadra calibre .45, propiedad de Ricardo Enciso Bustos.

a). En el informe de policía 0005905/2007, los cuatro elementos de la DGSPG afirmaron que al practicarle un registro de seguridad a Ricardo Enciso, el comandante Alejandro Carrasquedo le encontró un arma de fuego tipo escuadra que llevaba fajada del lado derecho de la cintura (puntos 5 y 8 de antecedentes y hechos).

b). En interrogatorio dirigido después de que declaró ante el JSDP, el policía investigador dijo que no vio que al momento que fue detenido el aquí agraviado le hubieran asegurado algún objeto (punto 4, inciso a, de evidencias).

c). En declaración ante el MPF, el oficial de la DGSPG Alejandro Carrasquedo aseveró que fueron ocho policías los que se acercaron al agraviado, incluido el supervisor, pero no sabía quién de sus compañeros lo aseguró, porque él se

encontraba supervisando el servicio, y que le encontraron un arma de fuego que llevaba fajada a la cintura, que después le fue entregada por un elemento de apellido “De Anda”, la cual quedó bajo su resguardo (punto 9, inciso i de evidencias).

d). En declaración e interrogatorio ante el MPF, el oficial de la DGSPG Ricardo Sandoval aseguró que fue el segundo comandante Alejandro Carrasquedo quien le aseguró un arma de fuego a Ricardo Enciso Bustos, la cual portaba fajada a la cintura del lado derecho, que sólo fueron cuatro los oficiales que lo arrestaron (punto 9, inciso j, de evidencias).

e). En declaración ante el MPF, el oficial de la DGSPG José Manuel de Anda afirmó que fue el comandante Alejandro Carrasquedo quien se acercó al aquí agraviado y que le localizó un arma de fuego que llevaba a la cintura del lado izquierdo (punto 9, inciso k de evidencias).

f). En declaración e interrogatorio ante el MPF, la oficial de la DGSPG Georgina Blanco aseguró que fueron su compañero De Anda Tapia y el comandante Carrasquedo quienes abordaron al aquí agraviado, ya que ella y su compañero Ricardo Sandoval Chávez se quedaron viéndolos a distancia, resguardando el área. Entonces el comandante Carrasquedo le encontró un arma de fuego que llevaba fajada a la cintura, y que sólo fueron cuatro los policías que participaron en su detención, ya que nadie más llegó a dicho lugar (punto 9, inciso l, de evidencias).

g). En interrogatorio ante el JSDP, dirigido al oficial de la DGSPG Alejandro Carrasquedo, éste aseveró que una vez que le fue entregada el arma calibre .45 que se le aseguró al aquí agraviado, la colocó en el compartimiento central del asiento delantero derecho de la unidad G-4032 (punto 9, inciso o, de evidencias).

h). En interrogatorio ante el JSDP, dirigido al oficial de la DGSPG José Manuel de Anda Tapia, éste afirmó que fue el comandante Alejandro Carrasquedo quien le sacó al aquí agraviado la pistola escuadra que portaba en la cintura, y que el citado comandante le dio a él en resguardo el arma escuadra calibre .45, la cual tuvo en custodia hasta que la remitió a los Juzgados Municipales (punto 9,

inciso q, de evidencias).

i). En interrogatorio ante el JSDP, el oficial de la DGSPG Ricardo Sandoval dijo que fue el comandante Alejandro Carrasquedo quien aseguró el arma de fuego calibre .45, y que después se la traspasó al oficial Manuel de Anda Tapia (punto 9, inciso r, de evidencias).

j). En declaración ante la DAIJ, el oficial de la DGSPG José Manuel de Anda dijo que fue el comandante Alejandro Carrasquedo quien registró al aquí agraviado y le localizó una pistola calibre .45 que llevaba fajada a la cintura, del lado izquierdo (punto 11, inciso f de evidencias).

En concreto, tres de los cuatro elementos involucrados de la DGSPG afirmaron categóricamente que el comandante Alejandro Carrasquedo Rivas fue quien le encontró al aquí agraviado un arma de fuego. Por su parte, la oficial Georgina Blanco dijo ante el MPF que fueron el oficial De Anda Tapia y el comandante Carrasquedo quienes abordaron a Enciso Bustos, pues ella y su compañero Ricardo Sandoval Chávez se quedaron viéndolos a distancia, resguardando el área, y el comandante Carrasquedo le encontró el arma, pero éste aseguró ante el MPF que fueron ocho los elementos que se acercaron al agraviado, y no sabía quién de ellos lo aseguró, porque él estaba supervisando el servicio (punto 9, inciso i, de evidencias).

Los cuatro oficiales de la DGSPG afirmaron ante esta CEDHJ que Enciso Bustos portaba dicha arma de fuego fajada del lado derecho de la cintura, pero ante el MPF y ante la DAIJ, el policía José Manuel de Anda afirmó que la llevaba del lado izquierdo.

El comandante Carrasquedo aseveró ante el MPF que fueron ocho los policías que participaron en la detención del aquí agraviado, incluido el supervisor de zona, Juan de Dios Arroyo Ayala, y su chofer José Gabriel Orozco Pérez. El primero, ante el JPDP y ante la DAIJ aseguró haber estado en el lugar de los hechos (puntos 4, inciso b, y 11, inciso l, de evidencias), pero ante el MPF los oficiales Ricardo Sandoval y Georgina Blanco aseguraron que sólo fueron cuatro los oficiales que lo arrestaron; la segunda también dijo que nadie más llegó a ese lugar.

El comandante Carrasquedo también aseguró ante el MPF que después de que sus demás compañeros le aseguraron al agraviado el arma de fuego, quien se la entregó fue el policía “De Anda”, la cual tuvo bajo su resguardo y la colocó en la unidad G-4032, pero ante el JSDP, el oficial José Manuel de Anda afirmó que fue el comandante Carrasquedo quien le entregó en resguardo el arma escuadra calibre .45, y la tuvo en su custodia hasta que la remitió a los Juzgados Municipales.

Con las anteriores contradicciones se concluye de manera lógica y jurídica que el agraviado fue detenido ilegalmente, pues los cuatro elementos de la DGSPG y el de la PIE que aseguraron haber estado presentes en el lugar de los hechos, se contradijeron al declarar respecto de quien o quienes aseguraron al agraviado, dónde llevaba su arma de fuego, quién se la encontró, quiénes resguardaron el área, cuántos policías participaron en su detención y qué oficial entregó dicha arma a otro para su resguardo.

Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que las declaraciones de los cuatro elementos de la DGSPG y el de la PIE son contradictorias e imprecisas y, por ende, sin valor probatorio. En consecuencia, sí tienen pleno valor probatorio las declaraciones del agraviado y sus testigos, quienes coincidieron al manifestar clara y precisamente ante esta CEDHJ, ante el MPF, ante el JSDP y ante la DAIJ, que la detención de Enciso Bustos ocurrió cuando éste estaba dentro de su domicilio y que los cinco policías involucrados lo obligaron a salir a entregarse, y luego se introdujeron a su casa por la pistola de su propiedad. Con base en todo ello, si bien es verdad que casi una hora antes había herido a un perro con una pistola de su propiedad, también es cierto que en su detención no se dieron los supuestos legales de flagrancia para que ésta se realizara.

4) Con relación a cómo aparece en la escena un rifle M-1 y alrededor de cien cartuchos de diferentes calibres.

a). En el informe de policía 0005905/2007, los cuatro oficiales de la DGSPG afirmaron que después de que detuvieron al aquí agraviado, una persona que dijo ser su esposa salió de una finca y les entregó un arma de fuego tipo A-M1, dos cargadores, diversos cartuchos útiles y dos cajas de tiros (punto 5 de

antecedentes y hechos).

b). En el informe que ante esta CEDHJ rindió el policía investigador, dijo que vio salir del domicilio del aquí agraviado a una mujer, quien entregó a los oficiales de la DGSPG un arma larga, cartuchos y cargadores (punto 9 de antecedentes y hechos).

c). Ante este organismo, Celia Lizette Rivera Navarro afirmó que vio cuando salió la esposa del aquí agraviado y entregó a los policías un arma de fuego larga y unas bolsas con tiros (punto 6 de evidencias).

d). María del Socorro Navarro declaró ante esta CEDHJ, ante el MPF y ante la DAIJ, que vio cuando la esposa del aquí agraviado salió de su domicilio y entregó a los policías una bolsa de plástico con balas, unas cajitas al parecer también con tiros y un arma larga (puntos 7, 9, inciso b y 11, inciso g, de evidencias).

e). En declaración e interrogatorio ante el MPF, el oficial Alejandro Carrasquedo aseguró que vio salir del interior de una casa a la cónyuge del aquí agraviado, quien les dijo que si lo dejaban en libertad les daría las armas, por lo que entró a su casa y les entregó un rifle tipo M-1 y una bolsa con más de un centenar de cartuchos útiles de diferentes calibres, pero no recordaba a quién le entregó el arma larga de fuego y los cartuchos (punto 9, inciso i, de evidencias).

f). Ante el MPF, el oficial Ricardo Sandoval aseveró que vio cuando salió una mujer que refirió ser la esposa del detenido, y de su propia mano hizo entrega de un arma larga de fuego tipo rifle M-1, dos cajas de cartuchos y una bolsa de plástico con cartuchos de diferentes calibres. También dijo que el arma larga de fuego la entregó la señora al comandante Carrasquedo (punto 9, inciso j, de evidencias).

g). Ante el MPF, la oficial Georgina Blanco afirmó que vio cuando salió de la supuesta casa del detenido, una señora quien entregó un rifle M-1 y una bolsa con cartuchos de diferentes calibres; que el arma larga de fuego la puso en manos de José Manuel de Anda Tapia y éste, a su vez, la entregó al comandante Carrasquedo (punto 9, inciso l de evidencias).

h). Ante el JSDP, el policía Alejandro Carrasquedo aseguró que la casa de la que salió la cónyuge del aquí agraviado es de dos plantas (punto 9, inciso o, de evidencias).

i). Ante el JSDP, la oficial Georgina Blanco dijo que la casa del detenido, de donde salió la señora que les entregó el rifle M-1, es de un solo piso con una puerta negra (punto 9, inciso p, de evidencias).

j). Ante el JSDP, el policía José Manuel de Anda aseguró que fue él quien custodió el rifle M-1 hasta ponerlo a disposición de los Juzgados Municipales (punto 9, inciso q, de evidencias).

k). Ante el JSDP, el policía Sandoval manifestó que fue el comandante Carrasquedo quien aseguró el rifle M-1, y que después se lo traspasó al oficial Manuel de Anda Tapia (punto 9, inciso r, de evidencias).

l). Ante la DAIJ, el policía Alejandro Carrasquedo afirmó que el día de los hechos, al ver la esposa del aquí agraviado la magnitud del problema, les ofreció entregarles un rifle calibre M-1 propiedad del mismo, a cambio de su libertad, por lo que se negoció dicho trato (punto 11, inciso d, de evidencias).

Las anteriores declaraciones resultan en apariencia coincidentes en el sentido de que después de la detención del agraviado la esposa de éste salió de su domicilio y les entregó un rifle M-1 y alrededor de cien cartuchos útiles de diferentes calibres. Sin embargo, resultan contradictorias respecto a las circunstancias de modo en que sucedió el hecho, lo que se analizará:

El comandante Carrasquedo afirmó ante el MPF y ante la DAIJ que la esposa del agraviado les pidió que lo dejaran en libertad a cambio de entregarles el rifle M-1 y alrededor de cien cartuchos útiles, pero inexplicablemente, los otros tres policías de la DGSPG y el de la PIE que afirmaron haber estado presentes en ese momento, omitieron ante todas las autoridades declarar la circunstancia de la supuesta “negociación”.

Ante el MPF, el comandante Carrasquedo aseguró que no recordaba a quién le

entregó la esposa del agraviado el arma larga de fuego y los cartuchos (punto 9, inciso i, de evidencias), mientras que ante el MPF el oficial Ricardo Sandoval aseveró que dicha arma la entregó la señora en sus manos al comandante Carrasquedo (punto 9, inciso j, de evidencias). Por su parte, la oficial Georgina Blanco dijo ante el MPF, que el arma larga la entregó la mujer en manos de su compañero José Manuel de Anda Tapia (punto 9, inciso l, de evidencias) y ante el JSDP, Ricardo Sandoval manifestó que fue el comandante Carrasquedo quien aseguró el rifle M-1 (punto 9, inciso r, de evidencias).

El comandante Carrasquedo aseguró ante el JSDP, que la casa de la que salió la cónyuge del aquí agraviado es de dos plantas (punto 9, inciso o, de evidencias), mientras que la oficial Georgina Blanco dijo a la misma autoridad que es de un solo piso (punto 9, inciso p, de evidencias).

Además de lo anterior, quedan sin contestar las siguientes preguntas:

¿Por qué los oficiales de la DGSPG y el de la PIE no detuvieron en el acto a la esposa del agraviado, si era ella quien portaba el arma larga?

¿Cuál sería el motivo para que el agraviado tuviera en su casa cartuchos útiles “de diferentes calibres”, si sólo tenía una pistola calibre .45 y un rifle M-1?

¿Por qué el comandante Carrasquedo negoció la libertad de un detenido por la entrega de un arma larga?

Por estas contradicciones, esta CEDHJ llega a la conclusión de que las declaraciones de los oficiales de la DGSPG son inverosímiles, oscuras, imprecisas, dudosas y, por ende, falsas, y carecen de valor probatorio. De ellas se presume fundadamente que el rifle M-1 y los cien cartuchos útiles se los fincaron al agraviado ellos o el oficial de la PIE, probablemente en represalia por haber matado un perro de la amiga del oficial de la PIE o quizá también para justificar su detención.

5) Respecto al abuso de autoridad en el que incurrieron los elementos policíacos involucrados.

Esta CEDHJ advierte que fue parcial el actuar de los cuatro elementos de la DGSPG y el de la PIE en favor de la señora María del Socorro Navarro Villa, por los siguientes puntos que se analizan, y que concluyen en que además el policía de la PIE abusó de su poder como autoridad.

a). En las declaraciones que ante esta CEDHJ, ante el MPF, ante el JSDP y ante la DAIJ rindió el policía de la PIE, María del Socorro Navarro Villa y Celia Lizette Rivera Navarro coincidieron en manifestar que las dos últimas “guardan amistad” con el policía investigador, por lo cual lo llamaron el día de los hechos y le manifestaron lo que había ocurrido. A ello se debió que éste llamara con su radio transmisor oficial a los elementos de la DGSPG.

b). Como se observó en anteriores análisis, el citado policía investigador participó activamente en la detención del aquí agraviado.

c). Los elementos de la DGSPG fueron coincidentes en manifestar que acudieron al lugar de los hechos a solicitud de un compañero de la PIE.

d). Las declaraciones de los cuatro elementos de la DGSPG, del de la PIE, de la señora María del Socorro Navarro Villa y de Celia Lizette Rivera Navarro, rendidas ante esta CEDHJ, ante el MPF, ante el JSDP y ante la DAIJ, resultan contradictorias, ya que unos aseguran que después de la detención del agraviado se lo llevaron inmediatamente a la procuraduría y luego a la zona VI de la DGSPG, mientras que otros aseveraron que lo llevaron al parque Río de Janeiro, hasta donde llegó a filmarlo personal de la empresa Televisa. Esta situación resulta ilegal y violatoria de sus derechos humanos, por lo que además de resultar contradictorias y falsas esas declaraciones, la CEDHJ presume que solicitaron que lo filmara personal de la empresa Televisa para justificar su detención.

e). El agraviado dijo en la ratificación de su queja ante esta CEDHJ, que el policía investigador llegó al lugar de los hechos en un automóvil Malibú de color rojo, con placas de circulación JAM 1572, circunstancia que fue robustecida con los dichos de los testigos que él ofreció ante esta CEDHJ, ante el MPF, ante la DAIJ y ante el JSDP, y fue sostenida por el propio policía investigador del Estado Marco Antonio Muñoz Díaz, quien en interrogatorio

ante el JSDP aseguró que se trasladó al lugar de los hechos en un vehículo Malibú que tenía bajo su resguardo (punto 4, inciso a, de evidencias).

Pero en oficios DRM/CV/1712/2007 y 4760/2007, el director de Recursos Materiales de la PGJE y un jefe de grupo de la PIE manifestaron que el vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 2000, color blanco, con placas de circulación JAM 1572, fue entregado en resguardo al agente del ministerio público adscrito al área de Homicidios Intencionales de la PGJE, y que el 27 de julio de 2007 en que sucedieron los hechos investigados en la presente queja, el agente Marco Antonio Muñoz Díaz laboró de las 8:00 a las 21:00 horas.

De lo anterior, se advierte que el día de los hechos el elemento de la PIE Marco Antonio Muñoz Díaz no estaba laborando para la PGJE, además de que circulaba en un automóvil Malibú de color tinto o rojo, con placas de circulación JAM 1572. Estas placas corresponden a un vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 2000, de color blanco, que la PGJE entregó en resguardo a un agente del ministerio público adscrito al área de Homicidios Intencionales, por lo que dicha circunstancia se ordena hacer del conocimiento a la Visitaduría General de la PGJE, para que proceda conforme a derecho.

6) En cuanto a la flagrancia.

Esta CEDHJ insiste en que no se reunieron los requisitos de flagrancia en un hecho delictuoso, previstos en el artículo 16 constitucional y en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, puesto que en el momento en que fue detenido el agraviado, éste se encontraba en el interior de su domicilio y no portaba ningún arma de fuego, y tampoco había cometido con anterioridad delito grave, así calificado por la ley, que implicara el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia.

El artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado describe los requisitos de la flagrancia: a) Cuando el inculpado es detenido al momento de cometerlo; b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido y detenido materialmente; y c) Cuando después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el

instrumento con el que se haya cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del delito.

Si bien es verdad que en el proceso penal 180/2007-III, integrado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia penal, se calificó como legal la detención del aquí agraviado, también es cierto que el juzgador valoró los hechos y pruebas que hasta ese momento obraban en la averiguación previa, pero de acuerdo con las declaraciones, testimonios, documentales y demás pruebas y evidencias que recabó la CEDHJ, se concluye que la detención del agraviado resultó ilegal, porque no fueron ciertos los hechos por los que se le detuvo.

IV. FUNDAMENTACIÓN

Con base en lo anterior se advierte que los cuatro elementos de la DGSPG y el de la PIE involucrados ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada como miembros de las corporaciones policiacas a las que pertenecen, ya que abusaron de la autoridad que el Estado les tiene conferida para detener ilegalmente a Ricardo Enciso Bustos sin ajustarse a los respectivos procedimientos, pues aunque es verdad que alrededor de una hora antes de su detención disparó con un arma de fuego calibre .45 a un perro, fue detenido cuando estaba dentro de su domicilio sin que se dieran los supuestos de la flagrancia y sin denuncia previa o querrela ante el ministerio público. La detención se debió al parecer a represalias por el acto descrito, en virtud de que el perro era propiedad de una amiga del policía investigador, con lo cual se violaron en perjuicio de Ricardo Enciso Bustos sus derechos humanos a la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica.

Además, para justificar la detención del agraviado, los cinco oficiales involucrados le atribuyeron falsamente la posesión de un rifle M-1 y alrededor de cien cartuchos útiles de diferentes calibres y luego llamaron a un reportero de la empresa Televisa para que lo filmara con la pistola de su propiedad, con el rifle y con los cartuchos.

Destaca también que el policía investigador haya afirmado que llegó al lugar de

los hechos en un automóvil Malibú que tenía bajo su resguardo, pero una vez que se practicaron las investigaciones se advirtió que las placas de circulación JAM 1572 que en el acto portaba el vehículo Malibú en el que circulaba, pertenecen a otro vehículo, marca Chevrolet, tipo Cavalier, color blanco, que fue entregado en resguardo a un agente del ministerio público adscrito al área de Homicidios Intencionales de la PGJE, lo cual también es una irregularidad y probable delito.

Tal aseveración no excluye a los elementos policiacos involucrados de la responsabilidad administrativa y penal que tienen en el presente caso, ya que para justificar la detención del agraviado le fincaron la posesión de un rifle y alrededor de cien cartuchos útiles, además de que sin orden de cateo se introdujeron en su domicilio en busca del arma calibre .45 de su propiedad.

Se insiste ante las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que deben aplicar programas permanentes de capacitación, actualización y valoración adecuados para mejorar la actuación de sus elementos en la técnica que aplican para la detención de probables delincuentes o infractores, para lo cual deben respetar en todo momento sus derechos humanos y limitarse a ejercer su función sin molestias ilegales ni excesos, sin fincarles objetos prohibidos para justificar su detención o arresto.

Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que los cuatro policías adscritos a la DGSPG y el de la PIE involucrados violaron en perjuicio del agraviado sus derechos humanos de la libertad, la legalidad y la seguridad personal, que consagran los artículos 14, 16, 19, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber detenido arbitrariamente a Ricardo Enciso Bustos, agraviado en esta queja, sin que en el acto se dieran los supuestos de flagrancia previstos por la ley y sin que hubiera denuncia previa o querrela ante el Ministerio Público. Además, sin una orden de cateo se introdujeron en su domicilio por un arma de fuego de su propiedad, y también le fincaron la posesión de un rifle y de cien cartuchos útiles para justificar su detención. De ello se deduce que los cinco policías involucrados no se ajustaron a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales, previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21

constitucional, que disponen:

Artículo 14 ... Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 ... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 16 ... En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 16. ... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 16 ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada...

Artículo 19 ... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21 ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Otros ordenamientos jurídicos vulnerados por los servidores involucrados, son:

Los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, mismos preceptos que disponen:

Artículo. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Los artículos 9.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Artículo. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los cinco elementos policiacos involucrados transgredieron también lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 3°, 7° y 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Los artículos I, II y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén;

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Los artículos 1º, 2º y 7º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que disponen:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho y que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 19 en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su derecho a la libertad, a la legalidad y la seguridad personal. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA

JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional;

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Otras normas legales violadas por los elementos policíacos involucrados son:

Los artículos 2º, fracción I y 12, fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al omitir apegarse a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y velar por la dignidad de dichos quejosos al aprehenderlos, preceptos en los que se prevé:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respecto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

Los artículos 5º, fracción I y 8º, fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, disponen:

Artículo 5. Al Director de la Policía, a través de sus elementos, le corresponde:

I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.

Artículo 8. El presente Reglamento regirá en el municipio de Guadalajara y tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En el presente caso, también se presume la comisión del delito de abuso de autoridad por parte de los cuatro elementos de la DGSPG y del de la PIE, previsto en el artículo 146, fracción IV del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevé:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, disponen los requisitos de la flagrancia:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito, y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este Código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente, o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento o instrumentos con los que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por todo lo anterior, se concluye que los cinco servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, III, V, VI, VIII y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas “[...], exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones;
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles...;
- XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

En virtud de que los cinco policías involucrados incurrieron en abuso de la autoridad que se les tiene encomendada, al haber detenido a Ricardo Enciso Bustos de manera arbitraria sin ajustarse a derecho, es aplicable al respecto lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

ABUSO DE AUTORIDAD (POLICÍAS)

Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se

persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Tales preceptos constitutivos de la Ley Suprema del país deben normar la conducta de todas las policías, pues en su defecto sus miembros se hacen reos del delito de abuso de autoridad a que se refieren los artículos 213 y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

La responsabilidad administrativa en la que incurrieron los cinco servidores públicos involucrados por los hechos que se les reclamaron en la presente queja, es autónoma e independiente de las responsabilidades penales, civiles o políticas en las que también pudieron haber incurrido con motivo de los mismos hechos, atentos a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis que se invocan:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copa y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66, 73, 75, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones I, III, V, VI, VIII y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se plantean las siguientes

Recomendaciones

Al doctor Alfonso Petersen Farah, presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara:

Gire instrucciones al director de Asuntos Internos y Jurídicos del ayuntamiento a su cargo para que en el procedimiento administrativo 354/2007-E, que se integra en contra de Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, policías adscritos a la DGSPG aquí involucrados, por los mismos hechos investigados ante esta CEDHJ, valore las pruebas, evidencias y actuaciones que obran descritas en la presente Recomendación y resuelva lo que en derecho corresponda, ya que con su actuar indebido e ilegal violaron en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado

Primera. Que gire instrucciones al visitador general de la procuraduría a su cargo, para que en la averiguación previa 177/2007(V), que se integra en contra de Marco Antonio Muñoz Díaz, policía investigador aquí involucrado, por los mismos hechos investigados ante esta CEDHJ, valore las pruebas, evidencias y actuaciones descritas en la presente Recomendación y resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Esto, en virtud de que con su actuar indebido e ilegal violó en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Segunda. Que gire instrucciones a la Contraloría Interna a su cargo para que inicie, tramite y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad a

Marco Antonio Muñoz Díaz, policía involucrado de la PIE, debido a que por la madrugada del 28 de julio de 2007 en que sucedieron los hechos aquí investigados, circulaba en un automóvil Malibú, color tinto o rojo, con las placas de circulación JAM 1572, que corresponden a un vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 2000, color blanco, que la PGJE entregó en resguardo a un agente del ministerio público adscrito al área de Homicidios Intencionales.

Tercera. Que inicie averiguación previa en contra de Alejandro Carrasquedo Rivas, Ricardo Sandoval Chávez, José Manuel de Anda Tapia y Georgina Blanco Santillán, elementos de la DGSPG aquí involucrados, por el o los delitos en que probablemente incurrieron, en virtud de que abusando de su autoridad allanaron el domicilio del agraviado sin orden de cateo en busca de un arma de fuego y le achacaron falsamente un rifle tipo M-1 que ellos mismos le “sembraron” para justificar su detención. Ello provocó que actualmente sea indebida e ilegalmente procesado por delitos que no cometió, además de que con su actuar indebido e ilegal violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se informa al presidente municipal de Guadalajara y al procurador general de Justicia del Estado, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que a cada uno se les notifiquen las presentes recomendaciones, para que informen a esta CEDHJ si la aceptan o no, y en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente